

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de marzo de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA EUGENIA MORENO RIVERA a través de apoderada judicial contra JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial; al respecto se pone de presente el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que dice:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

... (...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial." (negrita extra texto).

- Deberá acreditar el envío de la demanda, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física o electrónica de los demandados demandado, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹.
- Debe aclarar si la dirección física y electrónica que aparece en el acápite de notificaciones correspondiente a la demandada, corresponden al discapacitado, o a la persona que le fue designada como apoyo judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por MARIA EUGENIA

¹... **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. (negrita y subrayas extra texto).

MORENO RIVERA contra JOSE MANUEL ESTEVEZ SALAZAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONÓZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada ALIX MIREYA GOMEZ BARRERA² como apoderada de la activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

²Correo electrónico verificado en la plataforma URNA de la Rama Judicial alixmireyaderoyert@hotmail.com

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7250d3c884c592f856c299b05c6c5c6f50c1b7291779bb6ea8b728434e3ff**

Documento generado en 21/03/2024 01:47:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>